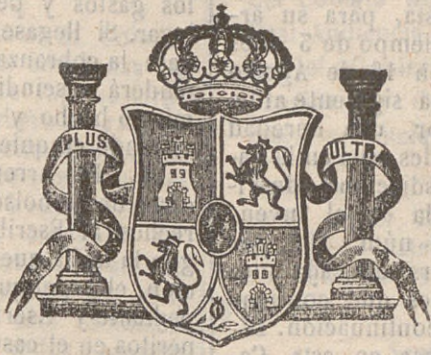


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 248.

Ayuntamientos.

Recuerdo á los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia el deber en que están de dar cuenta á esta Superioridad para el 1.º de Agosto, precisamente, de estar efectuada la rectificación de las listas electorales para Ayuntamientos, según se dispone en el artículo 5.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal, y espero no darán lugar á que sufra el menor retraso este importante servicio.

Albacete 24 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 249.

Vigilancia.

El 24 de Setiembre último fueron robadas al Señor Cura y sacristan de Palomares del Campo, provincia de

Cuenca, los cálices y demás efectos que á continuación se expresan, y en su virtud prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir el descubrimiento y captura de los autores de tan sacrilego atentado, recayendo sospechas en un quinquillero ó buhonero, una muger y dos niñas de corta edad, cuyas señas se expresan tambien á continuación.

Albacete 25 de Julio de 1862.— José Gallostra.

Efectos robados.

El copon con las sagradas formas el cual es de plata sobre-dorada y tiene algunas piedras francesas, dos cálices, uno de bronce con la copa de plata sobre-dorada, y otro de plata, la custodia de bronce con viril de plata sobre-dorada, y una cruz bastante grande chapeada de plata.

Señas del quinquillero.

Un hombre de estatura regular vestido con calzon corto y pañuelo encarnado en la cabeza.—Una muger jóven y robusta con saya azul y calzada de alpargatas, lleva dos niñas de corta edad.

Otra núm. 250.

En la villa de Villarrobledo se ha encontrado una burra de 15 años de edad, cinco cuartas y tres dedos de alzada, castaña oscura y cola undida; é ignorándose quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que llegando á su conocimiento, pueda reclamarla al Alcalde constitucional de la expresada villa.

Albacete 24 de Julio de 1862.— Por orden, Carlos Maria Perier.

Otra núm. 251.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Habiéndose dispuesto con la previa intervencion de mi autoridad, la

celebracion de un mercado en el Lunes de cada semana en el pueblo de Valdeganga, según acuerdo de 28 de Junio próximo pasado, he mandado se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Albacete 25 de Julio de 1862.— José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos.

En el próximo mes de Agosto deben elegirse los medios de hacer efectiva la contribucion de Consumos del inmediato año de 1865.

Para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, la Administracion ha acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.º El día 5 del indicado mes de Agosto, se reunirá la municipalidad y designará un numero de vecinos, duplo del de sus individuos, en que están representados:

- 1.º Los propietarios y colonos.
- 2.º Los comerciantes é industriales.
- 3.º Los censualistas.
- Y 4.º Los rentistas que no procedan de la propiedad inmueble ni de la industria y comercio.

2.º Para que esta designacion se haga con toda escrupulosidad, se tendrán á la vista los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas del subsidio industrial, por la clase de contribuyentes de ámbos conceptos, nombrándose los individuos restantes á juicio y conciencia del Ayuntamiento.

3.º Verificados los nombramientos se estenderá y se remitirá á esta Administracion copia certificada de ella, en que conste la clase y nombre de los elegidos.

4.º El día 10 de Agosto se volverá á reunir la municipalidad con los asociados de que trata la prevencion primera, y discutirá acerca de la conveniencia de hacer uso por su orden correlativo, de los medios establecidos en el art. 191 de la Instruccion de Consumos, en el caso de no adoptarse con preferencia el repartimiento, en todo ó en parte.

5.º Si la Junta acordase el repartimiento, porque en el pueblo concurren circunstancias particulares para adoptarlo, con preferencia á otro medio, se dará por terminado el acto.

6.º El día 17 de Agosto, reunida de nuevo la Junta, establecerá las bases principales del reparto, remitiendo una copia autorizada á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, por conducto del Sr. Gobernador, y otra á esta Administracion para su conocimiento, procediendo seguidamente á la eleccion de los peritos clasificadores y repartidores, que prescribe el art. 217 de la mencionada Instruccion.

7.º En el caso de que el medio adoptado no sea el del repartimiento, se elegirá el mismo día uno de los cuatro primeros medios que presija el art. 191, advirtiéndose que de no optar por el primero, debe suspenderse todo acuerdo hasta el día 14 de Setiembre, en cuyo término deben admitirse las proposiciones de conciertos ó encabezamientos parciales de los cosecheros, fabricantes y especuladores que hagan uso de la facultad que les concede el art. 194, y discutidas estas, admitirse ó desecharse según corresponda.

8.º En el caso de aceptarse, el expediente completamente instruido se remitirá á la aprobacion de esta dependencia, bajo el concepto de que se ha de encabezar con el acta en que se acuerde aceptar el repartimiento.

9.º Si fuesen desechadas las proposiciones, se remitirán á esta dependencia con informe razonado, fundando la negativa.

10. Los Ayuntamientos que tengan derecho á que se les conceda la facultad de establecer la esclusiva en las ventas al por menor, acordarán si lo creen conveniente, la adopcion del tercer medio antes de finalizar el mes de Agosto, remitiendo el expediente instruido á la Excm. Diputacion provincial, antes del 8 de Setiembre por conducto de la Administracion.

11. Si á pesar de este acuerdo, los cosecheros, fabricantes y tratantes acudiesen solicitando el encabezamiento parcial dentro del plazo que les concede el art. 194, debe procederse á lo que se dispone sobre este asunto en las prevenciones 7.º, 8.º y 9.º

12. Los pueblos que no tengan derecho á que se les conceda la facultad

de la exclusiva, procederán á estender el acta en que se manifieste el medio que se ha adoptado y la remitirán á esta Administracion.

Y 13. Los Ayuntamientos que des-cuiden este servicio tan recomenda-do, sufrirán las consecuencias de su morosidad, pues la Administracion, aunque con disgusto, se verá precisa-da á espedir comisiones, contra los que no llenen cumplidamente sus de-beres.

Albacete 21 de Julio de 1862.— P. S., Manuel Robredo.

D. Francisco Luis de Retes, Gefe de Administracion honorario y Admi-nistrador principal de Hacienda pú-blica de esta provincia.

Hago saber:

Primero. Que en los dias 1.º al 6 ámbos inclusive del próximo Agosto, los cobradores á domicilio dados á conocer por mi bando de 26 de Enero último, procederán al cobro del tercer trimestre del año actual.

Segundo. Que durante los espresados dias y en virtud de estar en poder de los cobradores los libros ta-lonarios, estará cerrada la Recauda-cion por la imposibilidad que existe de poder facilitar los recibos que fue-sen reclamados.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, se admitirán los pagos cuyos débitos perte-necan al año de 1860 y anteriores, durante los expresados dias. Igual-mente se admitirán los ingresos que gusten hacer los contribuyentes que habitan en aldeas que forman la jurisdiccion municipal y tambien las cuo-tas correspondientes á los Señores hacendados forasteros.

Cuarto. En consideracion á la lar-ga distancia que separa á esta Capital de las aldeas, los que se presenten procedentes de ellas como contribu-yentes en los dias 7, 8 y 9, serán pre-feridos á los de la Capital para el des-pacho: fuera de estos dias, los que se agrupen á la Recaudacion, serán despachados indistintamente ó sea se-gun el número de orden que á su lle-gada hayan podido alcanzar.

Quinto. Los contribuyentes del casco de la Capital que bien por que el cobrador no se haya presentado á verificar el cobro, ó que habiéndolo hecho no se haya realizado el pago por no hallarse en su morada el con-tribuyente ó persona encargada de hacerlo, ó por cualquiera otra causa sea la que fuere, quedan en la precisa obligacion de acudir á la Oficina recaudadora desde el dia 8 al 15, tenien-do entendido que llegado el dia 16, quedan incursos en el recargo de 4 maravedis en real, y que serán de-soidas cuantas reclamaciones puedan hacerse en contra, toda vez que en el tiempo que queda prefijado, es su-ficiente para que puedan satisfacer sus respectivas cuotas evitando así toda medida coercitiva que siempre sienta tener que adoptar.

Sexto. A los industriales que han sido adicionados á la matricula de la Capital, les serán cobradas sus respec-tivas cuotas por el cobrador del primer distrito D. Valentin Monge.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en virtud del presente y para que nadie pueda alegar ignorancia.

Albacete 20 de Julio de 1862.— Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes ó instrucciones vigentes, se saca á pública subasta, para su arrendamiento, por el tiempo de 3 años que dará principio en 16 de Agosto próximo venidero, dia siguiente al en que termina el anterior, una heredad de tierra de 457 almudes, sita en la Pazadilla, término jurisdiccional de Villarrobledo, registrada en el Inventario general con el núm. 109, por la cantidad de 840 rs. en cada uno, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 10 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana.

Albacete 15 de Julio de 1862.— M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una finca rústica sita en Villarrobledo, procedente del Clero, que ha de celebrarse el dia 10 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Villarrobledo, ante el Alcalde constitucional, el dia que va referido, quedando pendiente de la apro-bacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfac-cion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 16 de Agosto de 1862 y concluirá en igual dia y mes de 1865, previa aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el in-tente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, se-gun la tarifa que se fija á continua-cion, el papel que se invierta en el es-pediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan estable-cidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 15 de Julio de 1862.— Manuel Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Table with columns: Descripción, Escriba-no, Peon pú-blico. Rows include: En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento (6, 3), Testimonio de remate (4, 3), En las de 501 hasta 20.000 (12, 6), Testimonio (6, 3), En las de 20,001 en adelante (20, 8), Testimonio (8, 3), Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio (36, 10).

Por extension de escritura incluso el original.

Table with columns: Descripción, Escriba-no, Peon pú-blico. Rows include: Por las que sean hasta 500 rs. (10, 3), Por las de 501 hasta 20.000 (20, 3), Por las de 20.001 en adelante (30, 3).

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 13 del actual, para el arrendamiento en pública licitacion del edificio que fué Cuartel del extinguido Regimiento provincial de Chinchilla, sito en la misma ciudad, se saca á nueva subasta por tercera y última vez, con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la primera, quedando reducida á la cantidad de 476 rs. 80 cént., y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletin oficial de 12 de Mayo del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, y en Chinchilla ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 3 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 18 de Julio de 1862.— M. Martos Rubio.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes ó instrucciones vi-gentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Villaverde, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la oficina de mi cargo y en la Secretaria de Ayuntamiento de la expresada villa. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Adminis-trador que suscribe, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública y en Villaverde ante el Alcalde Constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 17 de Agosto próximo de diez á once de su mañana.

Albacete 19 de Julio de 1862.— M. Martos Rubio.

Table with columns: Número del inventario, Fincas que se citan, Tipo de la renta en cada año Rs. vn. Rows include: 641 Una haza de 6 fanegas en las Alberquillas procedente de la cofradía de Animas en (8), 642 Otra id. de 4 fanegas en Rambla Salada procedente de id. (210 65), 643 Otra id. en las Hoyas procedente de id. (8), 645 Otra id. de dos fanegas en el rio de Cotillas término de Villaverde procedente de id. (8), 647 Otra id. de dos fanegas en la Majada de Mata de igual procedencia (16), 904 Un tajon en el Morral término de Villaverde que perteneció á las Religiosas Dominicas de Aclaraz (8), 903 Una huerta de 6 fanegas contigua al convento en (270).

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en Villaverde, procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 17 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado,

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Villaverde ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día en que sea aprobado el espediente por el Sr. Gobernador civil.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 19 de Julio de 1862.—
M. Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	•
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	•
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	•
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	•
Por la de 501 hasta 20.000.	20	•
Por la de 20.001 en adelante.	30	•

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse en el Colegio provincial de segunda enseñanza de esta capital las plazas de médico-cirujano, farmacéutico, barbero sangrador, camareros, portero, cocinero, ayudante de cocina y mozos de oficio, con el sueldo que se expresa á continuación, habitación, alimentos y asistencia facultativa; los quieran pretender alguno de estos cargos presentarán sus solicitudes al Director de este establecimiento, acompañando todos, excepto el médico y farmacéutico, la partida de bautismo, certificación de buena conducta y relacion de servicios que hubiesen prestado y puedan favorecerles: debiendo el cocinero manifestar además, si ha servido este empleo en otros puntos, que en su caso designará.

	Sueldo anual.
Un médico-cirujano.	800 rs.
Un farmacéutico.	600
Un barbero-sangrador.	300
Un camarero.	1000
Otro id.	1000
Un portero.	1460
Un cocinero.	2190
Un ayudante de cocina.	840
Un mozo de oficios menores.	840
Otro id. id.	840

Las solicitudes se presentarán en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Albacete 23 de Julio de 1862.—El Director, José Maria Sevilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con cuatrocientos rs. anuales pagados por trimestres del fondo municipal por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo libre el igualatorio para con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalgordo del Jucar á 13 de Julio de 1862.—El Alcalde accidental, Juan Tomás Picazo.—D. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA BALSA.

Terminado el amillaramiento de la riqueza del término de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, para el año inmediato de 1863, se expone al público en la Secretaría municipal por término de 20 días que principian á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo los contribuyentes en él comprendidos, hacer dentro de dicho período, las reclamaciones que tengan por conveniente en la forma prevenida por instruccion.

Dado en la Balsa á 18 de Julio de 1862.—El Alcalde, Anselmo Hernandez.—P. S. M., Francisco Gil, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Juan Vicén, Notario y Decano del Colegio del territorio de esta Real Audiencia, Escribano de Guerra del Gobierno militar de esta provincia y del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido por Juan Lucas Cerrillo, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la capital de Albacete, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, incidentales de los egecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ramon Moreno, contra Doña Catalina Caballero, por si como curadora de sus menores hijos, sobre pago de cantidad, y cuyo incidente promovió Juan Lucas Cerrillo, sobre alzamiento de embargo de una viña, hecho en el referido juicio egecutivo.

Resultando: Que siguiéndose en este Juzgado autos egecutivos á instancia de D. Ramon Moreno contra Doña Catalina Caballero por si y como viuda de D. Serapio Espinosa, y además como curadora de sus menores hijos, sobre pago de ciento veinticuatro mil cuatrocientos ochenta reales ochenta y nueve céntimos que adeudaban á la casa-comercio que representa el Moreno, se sugató á embargo, entre otros bienes, en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, una viña de tres mil trescientas cincuenta y nueve cepas, situada en el parage titulado del Pozarron, del término de Tarazona, bajo los lindes que en autos se determinan, por resultar afecta ó hipotecada al pago de aquella suma:

Resultando: Que en cierto estado de la egecucion se presentó escrito por el Procurador Lario en cuatro de Setiembre último, á nombre de Juan Lucas Cerrillo, solicitando que se alzase el embargo de la espresada viña, y quedase á su libre disposicion y además que se hiciera saber á D. Ramon Moreno, que si alguna accion real ó personal tuviera que entablar contra su principal como poseedor de la finca, la dedugese en forma y ante Juez competente, fundándose esencialmente en que habiendo comprado Juan Lucas Cerrillo la indicada viña en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, á la casa-comercio de Valencia titulada «Mitjana Jover y Compañia,» la que á su vez la adquirió tambien por compra que le hizo á Serapio Espinosa en trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun acreditaban las dos escrituras que acompañaba á su demanda, debia considerarse al Cerrillo como dueño de ella; y además en que habiendo trasmitido á este la casa Mitjana la posesion de la viña, por mas que se hallase afecta á alguna hipoteca ú otro cualquier gravamen no era razon suficiente para que le arrebatasen la posesion de la finca sin oírle y vencerle en juicio, y sin hacerse ántes esencion en los bienes del deudor principal:

Resultando: Que conferido traslado del dicho escrito á la parte de Don Ramon Moreno lo evacuó oponiéndose á la pretension en el mismo deducida, solicitando su desestimacion en las costas, y alegando entre otros fundamentos, que era

improcedente lo pretendido por Juan Lucas Cerrillo, porque aun dado que fuese cierto lo que exponia y que le asistiese el derecho que reclamaba, debia haberlo egercitado en forma de tercera, ya de dominio, ya de preferencia de crédito, y no de una manera incidental:

Resultando: Que sustanciado y terminado cierto incidente de apelacion, corrió el traslado del propio primer escrito á la parte ejecutada de Doña Catalina Caballero, la cual fué declarada rebelde por no haber venido á los autos, los que continuaron su curso legal en su ausencia, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando: Que recibido el incidente á prueba, por la parte del Procurador Belda se propuso y practicó con citacion contraria, la que le fué admitida, tendente á que por el actuario se fijara testimonio de ciertos extremos que obraban en los autos principales:

Considerando: Que habiéndose embargado y depositado la viña reclamada en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, y adquirida Juan Lucas Cerrillo, de la casa-comercio Mitjana y Compañia en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, es indudable que esta no le trasmitió la posesion de una finca que ella no poseia al tiempo de enagenarla, ni el Cerrillo por tanto ha poseido ó al menos no ha podido poseerla derechamente, siendo por otra parte de notar que la adquirió mucho tiempo despues de entablada la egecucion contra el deudor principal, ó sea los causa-habientes de Serapio Espinosa.

Considerando que habiendo continuado la sustanciacion del juicio egecutivo, generador de este incidente por no haberse pedido ni acordado la suspension de su curso, se adjudicaron al egecutante todos los bienes constitutivos de la testamentaria del Espinosa, no pudiéndose cubrir con su valor sino poco mas de la mitad de la total suma, objeto del juicio egecutivo, lo cual equivale de hecho á una verdadera escusion hecha en los bienes del deudor principal.

Vista la doctrina establecida en la Ley 14. tit. 13, Partida 3.ª y lo que se dispone en el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar como desde luego declaraba no haber lugar al alzamiento de embargo de la viña, objeto de autos, á reserva de que Juan Lucas Cerrillo use del derecho que crea asistirle en la forma y ante quien viere convenirle, sin hacer expresa condenacion de costas, siendo de cuenta de cada una de las partes, inclusa la declarada rebelde, las por si y para si causadas, y las comunes de por mitad entre las partes presentes; y publíquese esta sentencia el Boletín oficial de la provincia.

Asi por esta sentencia que su Merced proveyó hallándose celebrado Audiencia pública, lo mando y firmo; doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. E. O., Benigno Vera.

La sentencia inserta, corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fé y á la que me remito.

Y para su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Albacete á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Vicén.

En este concepto se abjura... (faint text at the bottom right)

MEMORIA del jurado calificador de acciones virtuosas en las clases pobres de Málaga y su provincia, respectiva al concurso de 1862.

(Continuacion.)

Señores Suscritores que han contribuido para el concurso de premios de 1862.

	Rs. Vn.
Sres. Balenzategui hermanos.	80
Ayuntamiento y pueblo de Algarrobo.	78
Idem idem de Benaolan.	65
Idem idem de Farajan.	63
Idem idem de Iznate.	60
Idem idem de Benamocarra.	60
Idem idem de Benalauria.	50
Ayuntamiento y pueblo de Cutar.	45
Idem idem de Periana.	43
Idem idem de Moclinejo.	38
Sr. D. José de la Rosa.	19
Sr. D. E. B.	19
Sr. D. Antonio Carnerero Segui, vecino de Torremolinos.	19
Total.	54961

Málaga 10 de Junio de 1862.—El Depositario, Ricardo de Orueta.

PROGRAMA.

Artículo 1.º Para recompensar las acciones virtuosas y rasgos de abnegacion y desinterés de las clases de jornaleros y artesanos de esta capital y su provincia, se adjudicarán oportunamente los premios que á continuacion se espresan, cuyo tipo se aumentará si conviniese y lo permiten los fondos que hasta el dia de la adjudicacion se hayan reunido.

Piedad filial.—Un premio de 4000 rs.

Art. 2.º Este premio será adjudicado al artesano ó jornalero, que con solo su salario que no deberá pasar de diez reales en la capital y de seis en cualquiera otro punto de la provincia, haya mantenido durante mayor número de años á sus padres, abuelos ú otros ascendientes ó colaterales, impedidos para el trabajo, atendiendo para la preferencia entre varios aspirantes á la cuantia relativa de las privaciones que para ellb haya debido imponerse.

Caridad y benevolencia.—Un premio de 4000 reales.

Art. 3.º Se concederá al que viviendo de su trabajo personal, que no le produzca mas de diez reales vellon diarios en la capital y seis en la provincia y sin desatender sus obligaciones naturales, haya recogido y educado como á hijo suyo, algun huérfano ó huérfana desprovisto de otro apoyo, que en el acto de recogerlo tuviese á lo mas la edad de cinco años, siendo preferido en igualdad de otras circunstancias, al que tuviese á su cargo una familia mas numerosa.

Valor y abnegacion.—Dos premios de 4000 rs. cada uno.

Art. 4.º En este concepto se adjudicarán dos premios á dos diferentes personas que hayan espuesto á un peligro inminente su existencia, por salvar la de alguno de sus semejantes,

con las circunstancias de riesgo efectivo y reconocido previamente y espontaneidad en la accion.

Amor paternal.—Un premio de 4000 reales.

Art. 5.º Será adjudicado al padre de familia que haya tenido que hacer mayores sacrificios, imponiéndose mayores privaciones, para dar á sus hijos una educacion religiosa y civil mas esmerada, sin recurrir para ello á medios ajenos, dejando de aprovecharse á este fin, de los recursos que aquellos le hubieran podido proporcionar, atendiendo mas al bien de sus hijos que á la utilidad propia.

Fidelidad en los domésticos.—Un premio de 4000 reales.

Art. 6.º Se concederá al sirviente ó sirvienta de una casa particular, que, con actos notables de fidelidad, haya prestado servicios especiales á sus amos, y permanecido constantemente á sus órdenes mas de diez años.

Laboriosidad.—Un premio de 4000 rs.

Art. 7.º Este premio se destina para el jornalero ó artesano, que por su constante laboriosidad, por su irreprehensible conducta, por el buen uso que haya hecho de sus jornales: bien por actos marcados de fidelidad y honradez, ó ya por haber prestado, en circunstancias graves y azarosas, servicios especiales y desinteresados á determinadas personas, resulte notable y digno de particular consideracion.

Casos extraordinarios.—Un premio de 4000 reales.

Art. 8.º Se concederá este premio al aspirante que no reuniendo ninguna de las circunstancias expresadas en las clasificaciones anteriores, merezca sin embargo, á juicio y exámen del Jurado, una recompensa por hechos de otra naturaleza no previstos en este programa.

Art. 9.º Para aspirar á estos premios es circunstancia indispensable y comun á todos ellos.

1.º Que el interesado no posea otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo personal en la clase de mero operario.

Se exceptuarán, sin embargo, de esta sola condicion los aspirantes á los premios que determina el artículo 4.º los cuales podrán obtenerlos sean ó no jornaleros y cualquiera la posicion que ocupen en la sociedad.

2.º Que esté avecindado en esta provincia ejerciendo en ella su respectiva profesion, arte ú oficio, con un año de antelacion á la fecha de este programa.

3.º Que los hechos ó acciones virtuosas, que deban ser premiados se hayan ejecutado en la misma provincia.

4.º Que los aspirantes acrediten una conducta religiosa y moral irreprehensible.

Art. 10. Si dos ó mas de los aspirantes á cualquiera de estos premios se hallasen en igualdad de circunstancias y comprendidos en uno de los casos establecidos, se dividirá el premio entre los mismos.

Art. 11. Cuando la persona en quien recaiga la adjudicacion no aspire por cualquier circunstancia al premio pecuniario, se expedirán á su favor cartas de aprecio.

Art. 12. No se admitirán solicitudes hechas directamente por los interesados: estas se estenderán por duplicado, en papel de pobres, y serán

dirigidas á cualquiera de los individuos de este Jurado por terceras personas, las cuales designarán á los aspirantes que consideren acreedores á alguno de los premios, manifestando el nombre y apellidos de estos, señas de su habitacion, parroquia de que sean feligreses, virtud y mérito que aleguen, para lo cual señalarán el epigrafe y artículo en que se hallen comprendidos, personas que puedan testificar de los hechos con designacion de sus domicilios; y por último, acompañarán á la solicitud todos los documentos que puedan servir de comprobantes para ilustrar el Jurado.

Art. 13. En virtud del artículo anterior, quedan inutilizadas las solicitudes que hasta ahora se han presentado aspirando á estos premios, las cuales podrán recoger los interesados presentándose en la casa habitacion del vocal secretario.

Art. 14. Las instancias de estas terceras personas, designando á los interesados podrán ser tambien avisos particulares y bajo toda reserva, pero siempre por escrito y autorizados con su firma y sin que falte ni una sola de las cláusulas que determina el art. 12.

Art. 15. No se admitirán solicitudes ni se concederán premios á las personas que lo obtuvieron en el concurso del año anterior, por los mismos hechos que fueron objeto de aquella recompensa.

Art. 16. El plazo para la admision de solicitudes empieza á correr y contarse desde la fecha de este programa hasta un mes, espirando en igual dia del próximo, despues del cual procederá el Jurado á los delicados y minuciosos trabajos que son consiguientes.

Art. 17. El Jurado en vista de las solicitudes practicará las gestiones que estimare oportunas para cerciorarse de la exactitud y verdad de los hechos y calificará aquellas, adoptando cuantas medidas le sugiera su celo para asegurar la justicia y el acierto en la designacion de los sugetos que hayan de ser premiados.

Art. 18. En el caso de no presentarse aspirantes á cualquiera de los premios establecidos, la cantidad de su importe quedarán reservada para otro concurso.

Art. 19. Designados por el Jurado los individuos que deban ser premiados, se publicarán en los periódicos de la capital sus nombres, pueblo de su residencia, ocupacion, arte ó profesion que ejerzan, y las circunstancias en virtud de las cuales se les ha-

ya concedido el premio correspondiente con arreglo á este programa.

Art. 20. La adjudicacion de los premios se hará pública y solemnemente en el local que se determine y en uno de los dias de la próxima festividad del Santísimo Corpus Christi, á menos que no se confirme la gratísima noticia de visitar S. M. la Reina las provincias andaluzas en el verano próximo, en cuyo caso seria de esperar la alta honra de que solemnizase este acto con su augusta presencia, dignándose en su virtud señalar dia para la adjudicacion.

Art. 21. De cualquier modo esta será anunciada oportunamente, y en ella leerá el secretario del Jurado una Memoria de las actas del mismo, remitiéndose en el expediente al Gobierno de provincia para el debido conocimiento de SS. MM. y demás efectos consiguientes.

Málaga 28 de Febrero de 1862.—El Gobernador presidente, Antonio Guerola.—P. A. del J. C., Ramon Franquelo, vocal secretario.

En virtud de la autorizacion establecida en el artículo 1.º de este programa, el Jurado Calificador, acordó en junta de 3 de Junio del año actual, designar un segundo premio de dos mil reales á cada uno de los aspirantes que á él aparecieran acreedores, destinándose tres efectivamente en la misma sesion; pero probada luego la necesidad de eliminar uno, quedaron los dos que constan inscritos y premiados en esta Memoria, además de los ocho determinados en el programa.

INDIVIDUOS PREMIADOS EN EL CONCURSO DE 1862.

Piedad filial.—Un premio de 4000 rs.

Ana Diaz y Lucena, natural y vecina de Málaga, habitante en la calle de Calvo, núm. 3, de estado viuda, de oficio lavandera y de 32 años de edad.

Caridad y benevolencia.—Un premio de 4000 reales.

Micaela Ojea, natural y vecina de Málaga, habitante en la calle del Peregrino núm. 48, de oficio costurera, de estado soltera y de 27 años.

Segundo premio de 2000 reales.

Dolores Navarrete y Bonet, natural y vecina de Málaga, habitante calle Muro de Santa Ana núm. 8, de oficio costurera, de estado soltera y de 33 años de edad.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio, que á continuacion se espresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º	TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.	Direccion del viento.	Altimetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.			
		Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.						Diferencia.	Temperatura media.	
23	705,02	1,21	35	31,4	3,6	18,2	14,7	3,5	24,8	13,2	67	58	N. E.	12,60	0	Casi cub.º con truen.º Algunas nubes.
24	706,33	1,43	40	32	8	19,5	15,5	4,0	25,7	12,5	65	53	S.	9,10	0	

P. O., el Ayudante,
Francisco Blanes.